



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°260

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00226-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Repetición
Ejecutante: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca
Ejecutado: Óskar Salazar Henao

Ingresa a Despacho solicitud remitida por correo electrónico por el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, quien a través de apoderada judicial solicita que se tramite proceso ejecutivo en contra del señor ÓSKAR SALAZAR HENAO, para obtener el pago de las sumas ordenadas en la sentencia condenatoria 057 del 13 de junio de 2019, proferida por este Juzgado en el medio de control de Repetición; y en la que se condenó al particular a pagar a la entidad territorial ejecutante la suma de veintiocho millones trescientos nueve mil quinientos cincuenta y un pesos (\$28.309.551), debidamente indexada desde el 30 de enero de 2014 y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, al tiempo que lo condenó en costas por una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 3 de julio de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso emitir pronunciamiento sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago perseguido; sin embargo, emerge necesario llevar a cabo otras consideraciones, dado que para este operador judicial, se trata de un evento que escapa del conocimiento de esta jurisdicción, de conformidad con el análisis que se sigue.

De la falta de jurisdicción:

Conforme el panorama planteado, avizora ahora este Juzgador que se tiene configurada falta de jurisdicción, al tratarse de un asunto cuya materia se circunscribe al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, dado que el objeto del litigio versa sobre condena impuesta a un particular. Ello es así, teniendo en cuenta reciente pronunciamiento

de la H. Corte Constitucional¹, que dirimió un conflicto de competencia donde la parte ejecutante era una entidad pública, pero el crédito perseguido estaba a cargo de quien otrora fuera el accionante en el medio de control del cual derivó la condena, previendo que:

“(…)

Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares

12. ***El numeral 6 del artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir asuntos relacionados con los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales².***

13. *Aunado a ello, el artículo 297 del CPACA establece que para efectos del mismo código, se consideran títulos ejecutivos:*

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. || 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. || 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. || 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrita por fuera del texto).

¹ Ver auto 857 del 27 de octubre de 2021. Corte Constitucional – Sala Plena. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Referencia: Expediente CJU-328.

² “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00226-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Repetición
Ejecutante: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca
Ejecutado: Óskar Salazar Henao



14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**³, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.
(...)”

En consecuencia, de cara al caso concreto se debe acoger lo estipulado en la providencia en cita, concluyendo que el asunto objeto de ejecución no es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, pese a tener como título ejecutivo una condena emitida por la misma, pero como parte pasiva a un particular, de acuerdo con el análisis que precede. Siendo así, se estima que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del presente medio de control, según los artículos 17 y 28 numeral 10 del Código General del Proceso⁴ a través de los Jueces Civiles Municipales de Sevilla – Valle del Cauca, motivo por el cual este Despacho debe abstenerse de asumir el conocimiento del mismo y ordenar su remisión al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago debido a la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA (REPARTO) la documental referida al trámite ejecutivo,

³ El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁴ La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00226-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Repetición
Ejecutante: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca
Ejecutado: Óskar Salazar Henao



para que asuman su conocimiento de acuerdo con las previsiones de los artículos 17 y 28 numeral 10 del Código General del Proceso.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial implementado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f1718ba193d480658761a997e2cbe22ace66abd47a0b3cef3c0c96112c1fb**

Documento generado en 23/06/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de 2022

Auto Interlocutorio No. 263

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00716-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADO	MAGNOLIA MORALES ROMAN

Habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MAGNOLIA MORALES ROMAN, por las costas a que se le condenó en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2017, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de MAGNOLIA MORALES ROMAN, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 132) y aprobadas por medio de auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2017 (fl. 130), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

En este orden, el 5 de marzo de 2019 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 146 de 05 de marzo de 2019, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) i) *por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858, 5), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.*(...)”

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

1.- Este despacho a través de auto de 19 de abril de 2017, acepto el desistimiento de la demanda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y condeno en costas a la parte demandante (Magnolia Morales Román) en favor de la parte demandada (Municipio de Cartago, Valle del Cauca)

2.- El 26 de septiembre de 2017 la Secretaría de este Despacho liquidó las costas incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a \$368.858,5 (fl. 132), que se aprobó con auto de 14 de septiembre de 2017 (fl. 129)

4.- El 19 de octubre de 2017, el abogado del Municipio De Cartago – Valle Del Cauca, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 132-133).

5.- El 5 de marzo de 2019, se profirió auto por el cual se dispuso a librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación a la de manera personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

6.- Ante la comparecencia de la señora Morales Román al Despacho, se tiene que se le notificó personalmente del auto por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago en su contra (fl. 136).

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Auto interlocutorio N° 377 de 19 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2015-00716-00, DTE: Magnolia Morales Román. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca, por medio del cual aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la accionante (fls.109 y vto.).
- Liquidación de costas de 26 de septiembre de 2017 y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 26 de septiembre de 2017 (fls. 129 y 130).
- Auto de 05 de septiembre de 2017, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca modifico la condena en costas proferida por este Despacho (fls. 124 y ss.).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión interlocutoria proferida por este Juzgado, que resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, y dejó a cargo de la parte actora MAGNOLIA MORALES ROMAN, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, auto 19 de abril de 2017 (fls.109 - 110) proferido por este Despacho, que impuso la condena en costas, la liquidación de costas, el auto del 26 de septiembre de 2017 que las aprobó (fls. 130), y el auto del 05 de septiembre de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señora MAGNOLIA MORALES ROMAN se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la MAGNOLIA MORALES ROMÁN, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a MAGNOLIA MORALES ROMAN, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b00c42645d05b8ce62d70ec36f73c4076f4149edaabf9068a9ffc0b5b02d84**

Documento generado en 23/06/2022 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 106 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de junio de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.189

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00350-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **HERMILSUN PAYAN VILLA**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), visible a folios 91 a 102 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** la Sentencia No. 077 proferida por este juzgado el 01 de agosto de 2019 (fls. 48 a 52), en su lugar declaró “de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho del actor a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas”

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56e49d3908b08652ca2280901186eded8b0cd24f774843bf0bab72a9bbe6feb**
Documento generado en 23/06/2022 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>